



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 680014003020-2023-00030-00

Ha ingresado el expediente al Despacho, para resolver sobre el escrito enviado por la **NUEVA EPS** mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2023, donde la apoderada especial manifestó haber dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2023 y la sanción del 12 de octubre de 2023, la que fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante proveído del 17 de octubre hogaño, respecto de la determinación de la pertinencia de cuidador o enfermera domiciliaria para el agenciado **RAMON GREGORIO RUEDA ACELAS**, el cual fue ordenado en sentencia.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa **DECRETAR LA CESACION DE LA SANCION POR DESACATO** en contra de la **NUEVA EPS**, y en consecuencia se proceda al archivo definitivo del caso y se libren los oficios de **INAPLICACIÓN** a las autoridades competentes, tales como cobro coactivo y a la Policía, a nombre de Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**.

#### I. ANTECEDENTES

1. En fallo del 31 de enero de 2023, este despacho declaró la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **RAMON GREGORIO RUEDA ACELAS**, ordenando lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar al señor **RAMON GREGORIO RUEDA ACELAS** una valoración por intermedio de un grupo interdisciplinario conformado por especialistas en el manejo de las patologías que padece **“F510 INSONMIO NO ORGANICO, F102 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DEL ALCOHOL: SINDROME DE DEPENDENCIA, G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F079 TRASTORNO ORGANICO DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO, NO ESPECIFICADO DEBIDO A ENFERMEDAD LESION Y DISFUNCION CEREBRAL”** y trabajadores sociales / psicólogos, que se encuentren adscritos a la entidad accionada, en la cual se determine si dadas sus condiciones de salud y familiares que le rodean, es pertinente autorizar el suministro del servicio de **cuidador o enfermera***



*domiciliaria solicitado a través de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

2. Por medio del proveído 12 de octubre de 2023, el Despacho procedió a sancionar a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, con ocasión del incumplimiento a lo dispuesto en el fallo antes citado, sanción que fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 17 de octubre de 2023.
3. **NUEVA EPS**, envió comunicación al correo electrónico de esta sede judicial el 19 de octubre de 2023 (Archivo No. 21 digital), informando el cumplimiento del citado fallo y con ello, adjuntó copia de la Junta Médica realizada al paciente **RAMON GREGORIO RUEDA ACELAS**, con fecha de impresión 17/10/2023, manifestando así que se ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela antes citado y solicita que se decrete la **CESACION DE LA SANCION** en todas y cada una de sus partes, y en consecuencia, se proceda al archivo definitivo del caso y se libren los oficios de inaplicación a las autoridades competentes, como las del cobro coactivo y la Policía, a nombre de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, ya que al paciente se le realizó la valoración ordenada en sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se promovió el incidente de desacato por parte de la señora **MARIA HILDA ACELAS CACERES**, agente oficiosa del señor **RAMON GREGORIO RUEDA ACELAS**, al considerar que la entidad incidentada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de enero de 2023, en el cual se ordenó una valoración por intermedio de un grupo interdisciplinario conformado por especialistas en el manejo sus patologías, en la cual se determinara sí dadas sus condiciones de salud y familiares que lo rodeaban, era pertinente autorizar el suministro del servicio de cuidador o enfermera domiciliaria solicitado a través de la acción de tutela, dicho comité debía estar integrado por los profesionales adscritos a la EPS, y así mismo debían informar las resultas al juzgado.

Del mismo modo, de la lectura del informe presentado por parte de la **NUEVA EPS**, visible al archivo N. 21 digital, encuentra el Despacho que, en efecto, se dio cabal - aunque tardío- cumplimiento al numeral segundo del fallo de amparo constitucional, toda vez que la entidad incidentada realizó el COMITÉ INTERDISPLINARIO al paciente **RAMON GREGORIO RUEDAS ACELAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.210, con el fin de determinar pertinencia para el servicio de enfermería o cuidador domiciliario, en el cual se observa que la decisión tomada en la Junta médica realizada el pasado 06 de octubre de 2023, se concluyó que el citado no cumple criterios médicos para servicio de enfermería y/o cuidador,



paciente quien por su condición clínica requiere asistencia para actividades de la vida diaria como alimentarse, vestirse, cambios de posición, higiene personal, movilización, las cuales pueden y deben ser asumidas por su núcleo familiar y no deben delegarse a un tercero.

#### DECISIONES DE LA JUNTA MEDICA

DECISIONES DE LA JUNTA MEDICA PACIENTE SIN PRESENCIA DE DISPOSITIVOS COMO SONDA NASOGASTRICA, SONDA DE GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA, NO CUENTA CON VENTILACION MECANICA INVASIVA, NO REQUIERE APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS INTRAVENOSOS NI MONITOREO ESTRICTO DE SIGNOS VITALES, POR LO CUAL NO CUMPLE CRITERIOS MEDICOS PARA SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR. PACIENTE QUIEN POR SU CONDICION CLINICA REQUIERE ASISTENCIA PARA ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA COMO ALIMENTARSE, VESTIRSE, CAMBIOS DE POSICION, HIGIENE PERSONAL, MOVILIZACION, LAS CUALES PUEDEN Y DEBEN SER ASUMIDAS POR SU NUCLEO FAMILIAR Y NO DEBEN DELEGARSE A UN TERCERO. AL EXAMEN FISICO PACIENTE PRESENTA VEJIGANEUROGENICA, REQUIRIENDO SONDA VESICAL, LA CUAL DEBE CAMBIARSE CADA 15 DIAS, POR LO CUAL SE PROGRAMA VISITA POR AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA REALIZACION DE DICHO PROCEDIMIENTO, ASI MISMO, PRESENTA ULCERAS POR PRESION EN REGION SACRA Y TROCANTERES, REQUIRIENDO DE CURACIONES, LAS CUALES ESTAN SIENDO REALIZADAS POR CLINICA DE HERIDAS DE FORMA PERIODICA SEGUN VALORACION REALIZADA POR DICHA ESPECIALIDAD. CUENTA CON RED FAMILIAR DE APOYO EXTENSA Y SOPORTE ECONOMICO. DADO QUE ES PENSIONADO, POR ESTE MOTIVO Y EN CONCESO EN LA JUNTA MEDICA, NO SE CONSIDERA PERTINENTE SERVICIO DE CUIDADOR, POR EL CONTRARIO, SE RECOMIENDA A LA FAMILIA ESTABLECER Y FORTALECER VINCULOS FAMILIARES Y EJERCER CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

#### JUNTA MÉDICA

DECISIONES DE LA JUNTA MEDICA DECISIONES DE LA JUNTA MEDICA PACIENTE SIN PRESENCIA DE DISPOSITIVOS COMO SONDA NASOGASTRICA, SONDA DE GASTROSTOMIA, TRAQUEOSTOMIA, NO CUENTA CON VENTILACION MECANICA INVASIVA, NO REQUIERE APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS INTRAVENOSOS NI MONITOREO ESTRICTO DE SIGNOS VITALES, POR LO CUAL NO CUMPLE CRITERIOS MEDICOS PARA SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR. PACIENTE QUIEN POR SU CONDICION CLINICA REQUIERE ASISTENCIA PARA ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA COMO ALIMENTARSE, VESTIRSE, CAMBIOS DE POSICION, HIGIENE PERSONAL, MOVILIZACION, LAS CUALES PUEDEN Y DEBEN SER ASUMIDAS POR SU NUCLEO FAMILIAR Y NO DEBEN DELEGARSE A UN TERCERO. AL EXAMEN FISICO PACIENTE PRESENTA VEJIGANEUROGENICA, REQUIRIENDO SONDA VESICAL, LA CUAL DEBE CAMBIARSE CADA 15 DIAS, POR LO CUAL SE PROGRAMA VISITA POR AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA REALIZACION DE DICHO PROCEDIMIENTO, ASI MISMO, PRESENTA ULCERAS POR PRESION EN REGION SACRA Y TROCANTERES, REQUIRIENDO DE CURACIONES, LAS CUALES ESTAN SIENDO REALIZADAS POR CLINICA DE HERIDAS DE FORMA PERIODICA SEGUN VALORACION REALIZADA POR DICHA ESPECIALIDAD. CUENTA CON RED FAMILIAR DE APOYO EXTENSA Y SOPORTE ECONOMICO. DADO QUE ES PENSIONADO, POR ESTE MOTIVO Y EN CONCESO EN LA JUNTA MEDICA, NO SE CONSIDERA PERTINENTE SERVICIO DE CUIDADOR, POR EL CONTRARIO, SE RECOMIENDA A LA FAMILIA ESTABLECER Y FORTALECER VINCULOS FAMILIARES Y EJERCER CORRESPONSABILIDAD PARENTAL

En este orden de ideas y conforme a lo anunciado por las partes intervinientes en el presente trámite, no se evidencia actualmente un incumplimiento por parte de la incidentada de manera voluntaria y caprichosa al fallo de tutela, por ende considera procedente el Despacho, que al acreditarse cumplida la orden impartida, abstenerse de ejecutar la sanción impuesta a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, así mismo abstenerse del **ARRESTO Y LA MULTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** **NO EJECUTAR** la sanción impuesta en contra de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'512.117, en su calidad de Representante Regional de **NUEVA EPS**, así mismo abstenerse del **ARRESTO Y LA MULTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** la sanción y la multa ordenadas mediante providencia que decide el Incidente de Desacato proferido el 12 de octubre de 2023. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.



**TERCERO:** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando constancia en el sistema JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**  
CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449a67538e4026914ca54d27e960d8f5dd4ed9090093a42c330aae8ef8eeebbe**

Documento generado en 24/10/2023 02:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 182 del 25 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.